



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	Omar De Jesús Martínez Sinitave
Demandada	Gloria Elena Castrillón Gallego
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00439 -00
Providencia	Interlocutorio N° 592
Instancia	Única
Decisión	Admite Demanda

El señor **OMAR DE JESÚS MARTÍNEZ SINITAVE**, quien obra como padre y representante legal de su hija menor de edad **SHARA SOFÍA MARTÍNEZ CASTRILLÓN** instaura demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, A través de apoderada judicial contra **GLORIA ELENA CASTRILLÓN GALLEGO**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen este tipo de juicios, contenidas en el C.G.P, se precisa que ésta se encuentra conforme a derecho; por tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

A la demanda, señora **GLORIA ELENA CASTRILLÓN GALLEGO**, se le notificará y correrá traslado de la demanda personalmente informándole que dispone de **diez (10) días** para contestar y solicitar pruebas si lo desea, artículos 291 y 391 CGP y decreto 806 de 2020.

Se dispondrá, además, que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico a la demandada de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo el canal digital el aportado en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **OMAR DE JESÚS MARTÍNEZ SINITAVE**, quien obra como padre y representante legal de su hija menor de edad **SHARA SOFÍA MARTÍNEZ CASTRILLÓN** en contra de **GLORIA ELENA CASTRILLÓN GALLEGO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, esto es, el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda a la demandada **GLORIA ELENA CASTRILLÓN GALLEGO** por el término de diez (10) días. Arts. 291 y 391 CGP y decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER Se dispondrá, además, que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico a la demandada de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo el canal digital el aportado en el escrito de demanda.

QUINTO: DISPONER que una vez notificada la accionada de la presente demanda, se dispondrá lo establecido en el artículo 392 CGP.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Defensor de Familia adscrito a éste despacho judicial, así como a la delegada del Ministerio Público, para el ejercicio de sus competencias legales

SÉPTIMO: SE ORDENA oficiar a la empresa **BYL BODEGAS Y LOCALES**, para que indiquen al despacho, el tipo de contrato, tiempo laborado, salario o ingresos devengados de la señora **GLORIA ELENA CASTRILLÓN GALLEGO**.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora **DANIELA CARRASQUILLA ZULUAGA**, con TP 273.484, para que represente a la parte demandante con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d932c19170729c4023fbc9a6a90c6078d47d20cde7031b71d3e59e513f2c
9e62**

Documento generado en 27/09/2021 11:05:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**